



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA DIRECTIVA EUROPEA: ANÁLISIS SOBRE LAS
NORMAS DE TRANSPOSICIÓN Y EL EFECTO
ÚTIL DE LAS MISMAS. ESTUDIO
JURISPRUDENCIAL SOBRE DIRECTIVAS
EUROPEAS EN MATERIA PENAL Y SU
TRANSPOSICIÓN EN LOS ESTADO MIEMBROS.**

Autor: Isabel Arconada Córdoba.

4º curso de E-1.

Derecho Internacional Público.

Tutor: José María Pernas Alonso.

Madrid.
Abril, 2023.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
PALABRAS CLAVE.....	5
KEYWORDS	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA DIRECTIVA EUROPEA.	9
1. CONCEPTO DE DIRECTIVA EUROPEA.....	9
1.1 Evolución histórica de la directiva comunitaria.	9
1.2. Directiva como norma de trasposición.	13
CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DE LAS DIRECTIVAS.....	18
2. EFECTO ÚTIL DE LAS DIRECTIVAS	18
2.1 Efecto Directo de las directivas comunitarias.	18
2.2 Principio de Primacía de las directivas europeas.	24
2.2.1 <i>Concepto y Fundamento de la Primacía.</i>	24
CAPÍTULO III. ANÁLISIS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS Y EL DERECHO PENAL.	28
3. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LA COMUNITARIZACIÓN DEL DERECHO PENAL.	28
3.1 Introducción a la materia penal europea.....	28
3.2 Relación entre la cooperación en materia penal europea con el caso Puigdemont	32
3.3 Legislación europea respecto a la materia penal.....	33
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.	37
4. ANÁLISIS GLOBAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
4.1 Obligación de los Tribunales Nacionales de interpretar la norma interna conforme a la Legislación Europea.....	37
4.2 Conclusiones del Estudio Realizado.	40
4.3 Propuestas de mejora.	43
CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA.	46
5. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	46
5.1 Legislación	46
5.2 Jurisprudencia	48
5.3 Obras Doctrinales.....	49
5.4. Recursos de Internet	50
5.5. Artículo de Prensa	51

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza la directiva europea como norma comunitaria de trasposición en los Estados miembros, concretamente su aplicación en materia penal, para lo que se llevará a cabo una introducción a la Unión Europea como organización internacional, estudiando su proceso histórico de integración, algunos de sus rasgos y ciertas normas propias. En cuanto al estudio de la directiva, hemos profundizado en sus características, analizando la trasposición de las directivas en los diferentes Estados Miembros, junto con la obligación que estos tienen de adaptarla a la legislación nacional. Asimismo, nos centraremos en el efecto útil, que se materializa en su eficacia directa y en la primacía que estas normas tienen en los distintos ordenamientos jurídicos. También se analizan los derechos y obligaciones que las directivas otorgan en las relaciones horizontales y verticales existentes entre el Estado y los particulares. Además, cabe destacar el estudio más detallado de las directivas en el ámbito penal. Para ello, se profundizará en distinta jurisprudencia que plasme desde una perspectiva práctica la efectividad de las directivas y cómo estas son aplicadas en este orden penal. Adicionalmente, en base a toda la materia estudiada, se destacará la obligación de los Estados Miembros de interpretar sus legislaciones internas conforme a la normativa comunitaria. Finalmente se formularán una serie de conclusiones que materialicen el conocimiento obtenido de la investigación, junto con las pertinentes propuestas de mejora que pondrán fin al trabajo.

ABSTRACT

This Final Degree Project analyzes the European directive as a Community norm of transposition in the Member States, specifically its application in criminal matters. For this, an introduction to the European Union as an international organization is carried out, studying its historical process of integration, some of its features and certain norms of its own. Regarding the study of the directive, we have delved into its characteristics, analyzing the transposition of the directives in the different Member States, together with the obligation that they have to adapt it to national legislation. Likewise, we will focus on

the useful effect, which is materialized in its direct effectiveness and in the primacy that these norms have in the different legal systems. The rights and obligations that the directives grant in the horizontal and vertical relationships between the State and individuals are also analyzed. In addition, it is worth noting the more detailed study of the directives in the criminal field. For this, it will delve into different jurisprudence that reflects from a practical perspective the effectiveness of the directives and how they are applied in this criminal order. Additionally, based on all the matter studied, the obligation of Member States to interpret their internal legislation in accordance with community regulations will be highlighted. Finally, a series of conclusions will be formulated that materialize the knowledge obtained from the investigation, together with the pertinent proposals for improvement that will put an end to the work.

LISTADO DE ABREVIATURAS.

CDFUE- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CECA- Comunidad Económica del Carbón y del Acero.

CEEA- Comunidad Europea de la Energía Atómica.

CEE- Comunidad Económica Europea.

CVDT- Convención de Viena de Derecho de los Tratados.

ELSJ- Espacio de Libertad Seguridad y Justicia

PESC- Política Exterior y Seguridad Común.

TFUE- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TS- Tribunal Supremo

TUE- Tratado de la Unión Europea.

OEDE- Orden Europea de Detención y Entrega.

OEI- Orden Europea de Investigación.

PALABRAS CLAVE

Unión Europea, directiva, Estado, efecto útil, primacía, trasposición, derecho penal europeo.

KEYWORDS

European Union, directive, State, useful effect, primacy, transposition, European criminal law.

INTRODUCCIÓN

Este proyecto tiene por objeto investigar la directiva europea como norma de trasposición en los Estados miembros de la Unión Europea. Para ello, se elaborará un análisis del efecto útil de las directivas, que abarca su eficacia directa junto con su primacía en los ordenamientos internos de los Estados miembros. Además, se llevará a cabo un estudio sobre la aplicación de las directivas en materia penal, de forma que se puedan apreciar sus características en este sector y analizar la aplicación práctica de la norma europea en esta materia.

El asunto abordado ha sido elegido debido al problema actual que existe respecto a la aplicación de las directivas en los distintos Estados que forman parte de la Unión Europea. La razón de ello es que, tal y como se analizará a lo largo del trabajo, la directiva europea no es una norma directamente aplicable en los Estados, sino que han de ser estos quienes aprueben normas internas que respeten el contenido de la directiva.

Como consecuencia de ello, se han producido distintas situaciones en las que, o bien el Estado no ha legislado normas internas que desarrollen el contenido de las normas comunitaria, o dicha legislación interna ha contado con deficiencias, o no se adaptó la directiva al ordenamiento interno en el plazo establecido. En estos supuestos es posible que se produzca la desprotección de particulares que estén amparados por la directiva europea, pero que no tengan esa protección por la norma nacional de trasposición.

El objetivo de la investigación es, mediante el análisis de todos los componentes de la directiva europea, lograr aportar justificaciones legales y soluciones a los vacíos legales que en ocasiones han tenido lugar como consecuencia de la falta de trasposición de esta norma comunitaria. Además, se propondrán una serie de mejoras que minimicen esos vacíos legales, producidos por no haber adaptado la norma, en base a las características de la directiva europea y a la obligatoriedad de respetar su contenido.

Respecto a las razones que nos han llevado realizar un análisis sobre la relación entre directivas y la materia penal europea, podemos destacar que actualmente existe un problema respecto a la cooperación entre Estados Miembros. La Unión Europea legisla normativas en materia penal que todo Estado debe respetar como son, por ejemplo, las directivas. Sin embargo, se han venido produciendo situaciones en las que o bien un Estado no cumple con su obligación de reconocer sentencias y autos emitidos por

tribunales de otro Estado Miembro. Es por ello por lo que hemos decidido abordar el estudio de este asunto en el trabajo.

Este trabajo está estructurado en cuatro grandes partes y está basado en el método dogmático jurídico, el cual concibe el derecho como norma, doctrina y jurisprudencia. Esta metodología tiene como base de su fundamento estudiar la norma y analizar las diferentes instituciones jurídicas con la finalidad de determinar lo que establece exactamente el derecho. Mediante la dogmática jurídica se ha llevado a cabo un estudio de las directivas y a través de una aplicación de los principios integradores del sistema, se han concluido las bases subyacentes del sistema jurídico. En base a estos conocimientos se ha podido realizar un análisis de la materia abordada y se han aportado soluciones.

Respecto a las partes del trabajo, la primera de ellas contiene una introducción a la Unión Europea como organización internacional. De este modo, se estudiará la formación de la Unión desde una perspectiva histórica que permite establecer las bases de lo que hoy en día constituye esta organización integrada por veintiocho Estados miembros. Además, se estudian los principios y valores que inspiran su funcionamiento junto con su ordenamiento jurídico. Para concluir esta primera parte de la investigación, se introduce el concepto de directiva como norma de transposición europea, plasmando así las características y efectos de la norma.

En la segunda parte del trabajo se lleva a cabo un estudio profundizado sobre la directiva europea, analizando su efecto útil, el cual se alcanza gracias a que operen la eficacia directa y la primacía de esta norma. Asimismo, se estudiarán los fundamentos, requisitos necesarios y doctrina establecida respecto a estos caracteres de la norma. Concretamente se detallarán aquellos casos en los que un Estado miembro de la Unión no adapte la directiva europea a legislación interna, dicha transposición sea insuficiente, o no se cumpla en el plazo estipulado. En estos casos, entrarán en juego el efecto útil de la directiva y su primacía previamente mencionados.

En tercer lugar, se efectúa un análisis sobre las relaciones entre las directivas europeas y el derecho penal. Para ello, se analizarán los grandes rasgos propios del ámbito penal europeo, mencionando el espacio libertad seguridad y justicia que inspira la cooperación entre Estados miembros, junto con las deficiencias propias de esta cooperación. Junto a ello, se mencionarán ciertas directivas que han tenido relevancia en el mismo y la

jurisprudencia existente. También se llevará a cabo un estudio de los distintos derechos y obligaciones que tienen los Estados miembros de la Unión en esta materia. Además, se profundizará en la aplicación de los principios de eficacia directa y primacía en asuntos de materia penal, poniendo de manifiesto como los mismos operan en esta disciplina jurídica, destacando así la aplicación práctica de las directivas.

Finalmente, el trabajo concluye con un análisis global de la investigación. Para ello se profundizará en la obligación propia de los Estados Miembros de interpretar su derecho interno conforme a la normativa europea, algo a lo que se irá haciendo referencia a lo largo del estudio. Se enunciarán los conocimientos aprendidos, los razonamientos obtenidos en base al estudio realizado y las enseñanzas de el mismo. De esta manera, se propondrán planteamientos para aquellos casos en los que existan vacíos legales que se han de colmar, proponiendo soluciones y mejoras.

Se ha seguido el orden expuesto por una razón lógica ya que, en primer lugar, conviene asentar unas nociones básicas de la Unión Europea como organización internacional, sus principios y valores, así como sus objetivos. Esta base permitirá entender que la Unión tiene un ordenamiento jurídico propio, con sus propias normas, como es la directiva. Una vez asentados estos conceptos resultará más sencillo adentrarnos en el concepto de directiva europea y proceder a la comprensión de sus características en el contexto europeo. Finalmente, se expondrá la aplicación de directivas en materia penal ya que la misma supone una especialización de la norma y se profundizará en cómo la obligación de cooperación entre Estados es propia del derecho penal europeo. De esta manera se podrá entender más eficazmente cómo se traspone la directiva comunitaria en un ámbito jurídico concreto gracias a su aplicación práctica. Las conclusiones a las que se llegue suponen el cierre y la finalización del trabajo, de forma que el mismo quede expuesto y se logre realizar nuevas aportaciones a esta materia.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA DIRECTIVA EUROPEA.

1. CONCEPTO DE DIRECTIVA EUROPEA

1.1 Evolución histórica de la directiva comunitaria.

1.1.1 Introducción a la Unión Europea.

a. Origen histórico.

La Unión Europea es una organización internacional integrada por veintiocho Estados europeos que tiene como finalidad principal lograr una unión de carácter político, económico y social entre ellos. Si bien es cierto que existieron grandes dificultades para lograr la adhesión de los distintos Estados, dicha unión pretende alcanzar unos objetivos comunes en base a la atribución de ciertas competencias por parte de los Estados Miembros de la Unión Europea. La Unión se constituye por Estados democráticos junto a su ciudadanía, teniendo como principio rector de su funcionamiento la soberanía e independencia de los Estados, en tanto que el derecho internacional privado sigue siendo límite de actuación (p.31).¹

La Unión Europea ha venido evolucionando a lo largo de los últimos años, siendo constituida en base a la evolución de las distintas Comunidades Europeas, tal y como se establece en el Tratado de Maastrich². Fue formada en 1951 bajo la denominación de CECA³, e integrada por Alemania, Italia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Bélgica. Esta Comunidad supuso el primer paso en la integración de la Unión Europea, y en el preámbulo de su tratado se contenían fragmentos de la *Declaración Schuman*, nacida del Plan Marshall presentado por EEUU⁴, tal y como sostiene Mangas Martín (p.94). La CECA tenía el objetivo controlar la comercialización y la producción de los países

¹ Mangas Martín, A., “Territorio, Integridad Territorial y Fronteras del Estado en la Unión Europea”, *Por la Academia de Número*. Cfr. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2016-10009300112.

² Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992. (Diario Oficial de la Unión Europea, 29 de julio de 1992). Art.1: “*Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión», a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. El presente Tratado constituye “Una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible. La Unión se fundamenta en el presente Tratado y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo denominados «los Tratados»). Ambos Tratados tienen el mismo valor jurídico. La Unión sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea”.*”

³ Comunidad Europea del Carbón y del Acero. (1951). Tratado de París, 18 de abril de 1951.

⁴ Mangas Martín, A (2020). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. 10ª edición. Tecnos (ed.), p.31. Cfr

miembros, así como lograr un libre mercado que garantizara la libertad de circulación de materias. Además, contaba con una serie de instituciones de carácter común que poseían poderes inmediatos y dotados de gran efectividad.

Más adelante, en 1957, surgió con el tratado de Roma la Comunidad Económica Europea (CEE), teniendo como una de sus principales características la abolición aduanera entre los países miembros⁵. Además, durante los años de la CEE se trabajó para establecer un mercado común que eliminara las barreras al comercio existentes entre ellos. Finalmente, ese mismo año, en 1957, se creó la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA), con la que se fomentó el desarrollo de la industria nuclear y que supuso una gran mejora de la vida de los ciudadanos de los Estados miembros.

Estas tres Comunidades Europeas tenían unos objetivos económicos y especialmente políticos que se fueron logrando sucesivamente. Sin embargo, no fue hasta la entrada en vigor del Tratado de Maastrich⁶ en 1993 cuando surgió el concepto actual de Unión Europea. Además, hay que señalar que, hasta el Tratado de Lisboa⁷, firmado en 2005 y en vigor desde 2007, no se había declarado la personalidad jurídica propia de la Unión Europea.

Es el artículo 47 del Tratado de la Unión Europea (TUE) el que recoge su personalidad jurídica. Es una personalidad internacional que surge como consecuencia de la atribución efectiva de competencias por parte de los Estados.

b. Principios y valores.

Como toda organización internacional, la Unión Europea tiene una serie de principios y valores enfocados en alcanzar la consecución de sus objetivos como último fin. De entre ellos, caben destacar la defensa de la paz y la libertad. Concretamente, el artículo 3 del Tratado de Lisboa, establece que la Unión Europea busca lo siguiente:

⁵ Comisión Europea. (s.f.). La Comunidad Económica Europea. https://ec.europa.eu/info/about-european-union/history_en

⁶ Tratado de Maastricht. (1992). Diario Oficial de las Comunidades Europeas. *Op. Cit.*

⁷ Unión Europea, C. de la U. (2007). Tratado de Lisboa. Texto consolidado del Tratado de la Unión Europea, Protocolos, Anexos y Declaraciones relativas a las disposiciones de los Tratados, a los Protocolos anejos a los Tratados y Declaraciones de los Estados Miembros. *Revista De Las Cortes Generales*, (70-72), 703-1166. <https://doi.org/10.33426/rcg/2007/70-72/1337>

“Promover la paz, sus valores y el bienestar de sus ciudadanos; ofrecer libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, al tiempo que adopta medidas adecuadas en sus fronteras exteriores para regular el asilo y la inmigración y prevenir y luchar contra la delincuencia; establecer un mercado interior; lograr un desarrollo sostenible basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, así como una economía de mercado altamente competitiva con pleno empleo y progreso social”

Además, también es relevante destacar los valores que guían el funcionamiento de la Unión Europea. Tal y como establecen el artículo 2 del Tratado de Lisboa y la CDFUE⁸, *“la Unión Europea se cimienta sobre los siguientes valores: dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho, derechos humanos”*, es decir, encarna el principio de la democracia.⁹

Estos ideales suponen una referencia e inspiración a la hora de guiar el funcionamiento de la Unión, puesto que son en los que se basan sus políticas y actuaciones y exigibles a todos sus Estados miembros. Tienen como finalidad principal alcanzar un entorno de paz y prosperidad tanto económica como social.¹⁰

El Tribunal de la Unión Europea (TUE) recoge expresamente los principios que han de ser respetados en todo momento y que suponen requisitos para poder adherirse y ser considerado un Estado Miembro de la Unión entre los cuales están el principio de democracia, el principio a los derechos humanos, el de igualdad de los Estados Miembros, el de solidaridad o el de cooperación leal.

1.1.2. Introducción al ordenamiento jurídico europeo.

La Unión Europea como organización internacional tiene un ordenamiento jurídico propio que surge como resultado de las competencias que los Estados le atribuyen, unidas a las instituciones de carácter comunitario.

El ordenamiento jurídico europeo se caracteriza por ser un sistema singular que se halla en constante evolución y en el que distintas normas que han sido perfeccionadas por las diferentes interpretaciones otorgadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

⁸ Unión Europea. (2016). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012P/TXT&from=EN>

⁹ STJUE Puppink, asunto C-418/18, de 2019.

¹⁰ Mangas Martín, A. *Cfr. Op. cit.*.P 46.

Cabe destacar la importancia de que el sistema de normas comunitario no esté basado en una uniformidad, sin que haya una única lógica jurídica establecida, lo que implica la persistencia de diferenciados procedimientos. Un ejemplo de ello es el procedimiento de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), el cual se encuentra recogido en el artículo 40 del TUE¹¹, estableciendo lo siguiente:

“La ejecución de la política exterior y de seguridad común no afectará a la aplicación de los procedimientos y al alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidos en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión mencionadas en los artículos 3 a 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”

Otra ejemplificación de la relativa unidad del sistema jurídico europeo se puede apreciar en las competencias del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Concretamente, entre estas atribuciones se encuentran *“las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, la cooperación judicial en materia civil, la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial.”*

No obstante, en base a distinta jurisprudencia se puede considerar que, la Unión Europea se constituye como *“un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional”*¹², tal y como sostuvo el TJUE en la doctrina creada del asunto *Van Gend en Loos*.

Asimismo, esta sentencia consagró la eficacia directa del derecho comunitario, la cual será analizada en profundidad más adelante. Sin embargo, a modo introductorio cabe destacar que el hecho de reconocer el efecto directo de una norma así como su primacía supone la validez de todas las normas europeas en cada uno de los Estados miembros una vez aprobadas. De esta manera, se consagraba el hecho de que el ordenamiento jurídico europeo está dotado de plena eficacia, en cuanto que puede ser invocado una vez aprobada la norma, creando así derechos y obligaciones.

También existe jurisprudencia que califica al sistema de normas europeo como un *“ordenamiento jurídico propio.”*^{13*} La razón de ello es que este ordenamiento cuenta con

¹¹ Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992. (Diario Oficial de la Unión Europea, 29 de julio de 1992, *Op. Cit.*

¹² STJUE Van Gend en Loos, C-26/62, de 1963.

¹³ STJCE Costa c. ENEL, C-6/64, de 1964..

sus propias instituciones, sus propios órganos y actos de los que emanan normas oponible en los distintos Estados Miembros que generan derechos y obligaciones.

Una vez asentadas estas características propias de las normas europeas, se ha de mencionar que las mismas se pueden clasificar en dos tipos diferentes: normas originarias y las derivadas.¹⁴

Con respecto a las normas originarias, estas tienen un valor superior en comparación con las derivadas y están inspiradas en el derecho internacional convencional, y basadas concretamente en el Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados. Además, respecto a su contenido, cabe destacar que las normas originarias son las que regulan las políticas comunes de la Unión, así como los derechos y obligaciones de la misma.¹⁵

Las normas derivadas, sin embargo, son aquellas que se encuentran inspiradas en el derecho originario, estando subordinadas al mismo. Es decir, las instituciones europeas las aprueban siendo conformes a los tratados. Concretamente, son recogidas en el artículo 288 del TFUE¹⁶, el cual establece que “*para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes*”.

De este precepto europeo se pueden apreciar los distintos tipos de normas derivadas que existen siendo los reglamentos, directivas y decisiones normas vinculantes, mientras que las recomendaciones y dictámenes no. Asimismo, el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) enuncia la finalidad que el derecho derivado tiene de regular las competencias de la Unión. No obstante, tal y como se ha mencionado con anterioridad, existen ámbitos que mantienen sus propias competencias, como es el caso de la PESC. Todo ello manifiesta el ordenamiento jurídico característico de la Unión y su plena eficacia.

1.2. Directiva como norma de trasposición.

1.2.1. Concepto y características de la directiva.

¹⁴ Liñán Nogueras, D.J. (2020). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Tecno Décima edición. *Op Cfr*, p.377.

¹⁵ D.J Liñán Nogueras, *Id*

¹⁶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 1957. (Diario Oficial de la Unión Europea), *Op. cit.*

Las directivas europeas son un tipo de normas comunitarias que establecen una serie de objetivos que deben ser alcanzados por todos los Estados miembros de la Unión.¹⁷ No obstante, ha de ser cada Estado el que elabore su propia regulación que permita cumplir con los objetivos establecidos en las directivas. Por lo tanto, este tipo de normas conllevan una asignación de fines a los Estados miembros.

Como consecuencia de lo que el concepto de directiva abarca es apreciable que los destinatarios de esta norma son los Estados, ya que el contenido de las directivas les obliga a establecer sus propias normativas para alcanzar esos objetivos estipulados. No obstante, en determinadas ocasiones excepcionales, que se mencionarán más adelante, las directivas podrán llegar a resultar directamente eficaces para sus destinatarios finales que, en este caso, son los particulares.¹⁸

Sin embargo, la norma general es que las directivas no pueden ser aplicadas directamente, sino que han de ser transpuestas por los Estados miembros. Es decir, el contenido de la directiva europea ha de ser adaptado a la legislación interna de cada Estado miembro. Por tanto, la transposición de las directivas es una obligación de los Estados miembros que deben hacer en sus ordenamientos jurídicos propios, legislando normas internas que permitan alcanzar el objetivo estipulado.¹⁹

Pese a que este proceso de adaptación de las directivas supone una gran complejidad, se ha de tener como fin el alcanzar una adecuada elaboración de la norma de trasposición para lograr obtener plena seguridad jurídica. De esa manera, se logrará evitar legislaciones incompletas o contrarias al ordenamiento jurídico europeo.

En cuanto a las características principales de la trasposición de la norma, se ha de mencionar que los Estados deben adaptar a su legislación interna el contenido de la directiva, haciéndolo en el plazo estipulado y llevando a cabo una trasposición correcta y completa.

¹⁷ Mangas Martín, A. *Op. cit.* P.510

¹⁸ Unión Europea. Tipos de Legislación. Disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law/types-legislation_es

¹⁹ Pacheco Gallardo, M. Proceso de Trasposición de Directivas. *Noticias Jurídicas*: Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4343-proceso-de-transposicion-de-directivas/>

No obstante, los Estados cuentan con una libertad de medios y formas a la hora de aprobar dicha directiva, siempre y cuando se repete como límite su objetivo y los principios y valores de la Unión.

Las directivas cuentan con tres principios fundamentales: el de motivación, el de subsidiariedad y el de adecuación.

Concretamente, las autoridades europeas han de motivar la pertinencia y la necesidad de las directivas, tal y como enuncia el artículo 296 TFUE. Si las mismas no se encontraran motivadas, se podría dar lugar a una vulneración de su requisito formal que desembocaría en un desconocimiento o insuficiencia, siendo ambos hechos posibles causas de declaración de nulidad por el TJUE.²⁰

Además de la motivación mencionada, toda directiva ha de cumplir con los principios de adecuación y de subsidiariedad, los cuales se enuncian el Artículo 5.3 del TUEy en el protocolo número 2. Estos principios tienen el fin de lograr garantizar un cierto grado de independencia a una autoridad inferior respecto de una instancia superior. De esta forma, el principio de subsidiariedad regula el ejercicio de las competencias no exclusivas de la Unión. Por lo tanto, su intervención está limitada a aquellos casos en lo que los que un Estado Miembro no pueda abordar un asunto de forma eficaz.²¹

En lo que respecta al principio de subsidiariedad, contiene notoria importancia aludir al Protocolo nº 2 anejo al TUE sobre los principios de subsidiariedad y proporcionalidad²². Este protocolo busca establecer las condiciones para la aplicación de estos principios enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, así como a establecer un sistema de control de la aplicación de los mismos.

Concretamente, en su artículo 5, establece que *“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta*

²⁰ Liñán Noguerras, D.J. *Op. Cfr*, p.377

²¹ Parlamento Europeo. Fichas temáticas sobre la Unión Europea: *El principio de Subsidiariedad*. Parlamento Europeo. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/7/el-principio-de-subsidiariedad>

²² Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea - PROTOCOLOS - Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. (Diario Oficial nº 115 de 09/05/2008 p. 0206 – 0209).

ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.”

Sin embargo, se ha de mencionar que *“si bien es cierto que la motivación exigida debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la autoridad comunitaria de autora del acto impugnado, de modo que los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada y el Tribunal de Justicia ejercer su control, no se exige sin embargo que dicha motivación especifique todas las razones de hecho o de Derecho pertinentes”*.²³ Por lo tanto, dicha motivación no ha de ser exhaustiva.

Además, como resultado de la trasposición de la norma en base al objetivo común, se puede apreciar su carácter armonizador que poseen, ya que la legislación interna de cada país miembro se armoniza, pese al empleo de distintas formas y medios. Por ende, la directiva es una norma de resultado que busca aproximar las legislaciones de los Estados miembros en base al objetivo común establecido, y no una norma de aplicación directa en cada Estado Miembro de la Unión.

1.2.2 Diferencias entre reglamentos y directivas.

Tal y como ha sido mencionado, el derecho comunitario se puede clasificar en originario y derivado. El derecho originario es aquel integrado por lo que se conoce como la norma constituyente y está integrado por una serie de tratados entre los que se encuentran el TUE, el TFUE, etcétera. Respecto al derecho derivado, es aquel que está formado por un conjunto de normas y actos comunitarios los cuales han sido aprobados por las instituciones europeas. Concretamente, el derecho derivado está integrado por reglamentos, directivas, dictámenes, decisiones y recomendaciones.

²³ STJUE Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Consejo de la Unión Europea, C-84/94, de 1996

Tal y como se menciona en el artículo 288 del TFUE²⁴, los reglamentos son otro tipo de normas derivadas con alcance general de la Unión Europea, inspiradas en los tratados y con efecto vinculante.

No obstante, existen grandes rasgos diferenciadores entre los reglamentos y las directivas. La razón de ello es que los reglamentos son normas comunitarias directamente aplicables a los Estados miembros, por lo que no necesitan ningún tipo de trasposición a los ordenamientos jurídicos internos.

Esta es la principal diferencia entre reglamentos y directivas, el hecho de que un reglamento no posee una obligatoriedad en cuanto al resultado, sino que es directamente aplicable en los Estados con todos sus elementos propios. Es por ello que, a diferencia de la directiva, un reglamento no necesita que el Estado miembro apruebe una norma legislativa para que despliegue efectos. Por lo tanto, el reglamento comunitario busca unificar legislaciones estatales, mientras que lo que persigue la directiva es la armonización de las mismas.

Además, la sentencia *Simmenthal*²⁵ reconoce la prohibición que tienen todos los Estados miembros de aprobar normativas que limiten la eficacia propia del reglamento europeo, en tanto que se ha de cumplir directamente y de manera inmediata.

El hecho de que el reglamento sea directamente aplicable hace que la norma comunitaria otorgue por sí misma y de manera autónoma derechos y obligaciones. Por ende, los ciudadanos de los Estados miembros tienen plenas facultades para invocar los reglamentos ante sus órganos jurisdiccionales internos así como los Estados miembros tienen la obligación de no legislar normas que sean contrarias a lo establecido en el reglamento.

Un ejemplo de ello fue el asunto *Leonesio*²⁶, en el cual el TJUE declaró que los derechos emanan del propio reglamento siempre que se cumplieran las condiciones que este

²⁴Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 1957. *Op. cit* Art.288: “Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. “La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos. Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.”

²⁵ STJUE *Simmenthal*, *Op. cit.*

²⁶ STJUE *Leonesio*, *Op. cit.*

estipulaba. Además, puso de manifiesto que dicha norma comunitaria es invocable directamente, sin que exista necesidad de tener una norma interna que lo ratifique.

Los reglamentos tienen un alcance general, cualidad que implica que son aplicables para todos los países integrantes de la Unión y sus ciudadanos. Este alcance general va unido a su aplicación en situaciones específicamente determinadas, por lo que se prevé en qué circunstancias podrá ser aplicado.²⁷

Europa quedaba así constituida como un nuevo un nuevo ordenamiento jurídico²⁸. Además, cabe destacar que dicho ordenamiento era considerado un sistema internacional y ordenamiento jurídico propio.²⁹

CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DE LAS DIRECTIVAS.

2. EFECTO ÚTIL DE LAS DIRECTIVAS

2.1 Efecto Directo de las directivas comunitarias.

2.1.1 Cuestiones Generales de la Eficacia Directa de Normas Europeas.

En primer lugar, hay que señalar que el efecto directo de una norma es la capacidad que tiene la misma de hacerse valer y de ser reconocida por autoridades y órganos jurisdiccionales. De esta manera, despliega plenos efectos de forma uniforme en cuanto a los derechos y obligaciones que recoge, desde su entrada en vigor y durante toda la duración su validez.³⁰ Se trata de una característica relativa, puesto que contribuye a la integración de la Unión.³¹

²⁷ STJUE Comisión/ Italia, C-39/72, de 1973: “No se podría admitir que un Estado miembro aplique de manera incompleta o selectiva las disposiciones de un reglamento de la Comunidad, de manera que frustrara la aplicación de ciertas disposiciones de la legislación comunitaria respecto de las cuales hubiera manifestado su oposición o las hubiera estimado contrarias a ciertos intereses nacionales”.

²⁸ STJCE Van Gend en Loos, Op. Cit.: “La Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales”.

²⁹ STJCE Costa c. ENEL, C-6/64, 1964, Op. Cit :Se creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales.”

³⁰ Mangas Martín, A, Op, cit (P.420-443).

³¹ Mangas Martín, A. Ibid

El efecto directo de las distintas normativas ha sido el resultado de llevar a cabo interpretaciones teleológicas y sistemáticas de los Tratados. Por lo tanto, el principio de eficacia directa está íntimamente vinculado a los objetivos y estructura de la Unión, así como a la autonomía propia de su ordenamiento jurídico, en tanto que busca dar una aplicación uniforme del derecho de la Unión Europea.

La UE encuentra su base en una atribución de competencias por parte de los Estados Miembros democráticos, cuya soberanía reside en el pueblo, y es de este del que emanan los poderes del Estado.³² Por lo tanto, las normas europeas establecen una serie de derechos y obligaciones que pueden tener un efecto directo sobre los particulares.

Se ha de destacar, además, que la Unión constituye una comunidad de pueblos que tienen la obligación de cooperar entre ellos para alcanzar los objetivos comunes mediante el proceso de integración. Dicha actuación común encuentra su base en el principio de lealtad y cooperación con los compromisos europeos recogidos en el ART.4.3 TUE. Asimismo, los Estados Miembros han de respetar el mecanismo de cooperación judicial, el cual se reconoce en el ART 267 TFUE donde se establece la capacidad tanto de personas físicas como jurídicas de ejercitar ante los órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros las normas europeas.³³

A la hora de analizar la relación existente entre el Derecho de los Estados Miembros y el Derecho de la Unión Europea, el TJUE estimó que, pese a que el contenido de los Tratados tiene la finalidad de regular relaciones interestatales, los particulares podrían invocarlo obteniendo así derechos en base a las obligaciones propias del Estado. Como consecuencia de esto, el TJUE estableció que las disposiciones de Tratados que se caracterizaran por contener mandatos precisos contarían con una eficacia directa.

Dicha eficacia se aplicaría llevando a cabo una interpretación extensiva de lo establecido en el artículo 189 TCEE respecto a los reglamentos, mediante la cual los mismos debían ser directamente aplicados por los Estados miembros.³⁴

³² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (2012). Diario Oficial de la Unión Europea, C 326/47, *Op, Cit.*

³³ Mangas Martín, A. *Op, cit.. Cfr*

³⁴ Ugartemendia Eceizabarrena, J.I ; Jáuregui Bereciartu, G; Rodríguez-Izquierdo, M (2011), Derecho Constitucional Europeo.. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Tirant lo Blanch.

Uno de los aspectos regulados sobre la eficacia directa por el TJUE en su sentencia más relevante sobre el asunto, la sentencia Van Gend en Loos³⁵ fue el siguiente: El Tribunal dictaminó que una obligación para un Estado, en este caso de abstención, producía asimismo efectos para los particulares. De este modo, el TJUE estableció la conexión existente entre derechos y obligaciones, en tanto que de las obligaciones establecidas que se imponían a los Estados surgían derechos para los particulares.

En este sentido, la jurisprudencia creada por la sentencia Van Gend en Loose recogió la capacidad que tenían los Tratados de crear derechos y obligaciones instantáneas por sí mismos. Por lo tanto, no resulta necesario que los legisladores nacionales creen normas para que el contenido de los Tratados pueda ser aplicable en los Estados Miembros.

Además, en la misma sentencia Van Gend en Loose, el TJUE recogió la capacidad que tienen los particulares de invocar ante órganos judiciales nacionales las normas de derecho de la Unión Europea, obligando a los poderes públicos nacionales a respetar los derechos de los particulares, así como a cumplir con el con el contenido de las obligaciones propias del Estado Miembro.

Otra de las aportaciones fundamentales de la sentencia Van Gend en Loos fue que se establecieron los requisitos propios para que una norma europea fuera directamente aplicable en los Estados miembros. Estas exigencias eran tres: claridad, precisión y compleción. Por lo tanto, cuando una legislación europea reúna dichos requisitos, no será necesaria la intervención de los legisladores nacionales, sino que será directamente aplicable.

Respecto a las primeras de las condiciones que establecen la eficacia directa, se trata de que la disposición normativa ha de ser “clara y precisa”, con el objetivo de que se determine y quede estipulado el contenido de la misma. Por ello, el derecho y el beneficiario del mismo han de encontrarse bien definidos y gozar de todos los instrumentos necesarios para no dar lugar a dudas interpretativas respecto a su aplicación.

En cuanto al último de los requisitos exigidos, la norma ha de ser incondicional, con la finalidad de que se aplique sin estar sometida al criterio de ninguna autoridad. No obstante, esta obligación se estableció sin perjuicio de que las directivas necesiten ser transpuestas de manera interna por los Estados miembros, puesto que es un rasgo de su

³⁵ STJUE Van Gend en Loos, *Op Cit.*

propia naturaleza. Es decir, la eficacia directa de las directivas se vería afectada en caso de que la actuación legislativa del Estado miembro extralimitara la trasposición de la norma.

2.1.2 Eficacia Directa Propia de las Directivas.

Concretamente, a la hora de analizar las directivas europeas, se ha de destacar en primer lugar que, su efecto directo está basado en que, tal y como sostiene el artículo 288 párrafo 3 del TFUE³⁶, “*la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse*”. Este artículo pone de manifiesto la obligación que tiene cada Estado de cumplir con el resultado.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de claridad, precisión e incondicionalidad, se ha de resaltar que los mismos no se encuentran alterados** por el hecho de que, en base a las propias características de las directivas, las mismas hayan de ser traspuestas por los Estados Miembros.

Una directiva europea contará con su eficacia directa propia en aquellos casos en los que se trate de una norma clara, precisa e incondicional, y el Estado haya cumplido, de manera adecuada, la obligación impuesta de adaptar la misma a su legislación interna. En estos casos, la directiva desplegará su eficacia directa y supondrá la atribución de derechos y obligaciones a sus destinatarios mediante la norma interna de trasposición.

Sin embargo, el debate planteado acerca la eficacia directa de las directivas surgió se plantearon casos en los que los Estados Miembros no cumplieron con su obligación de trasponer la directiva a su legislación interna, lo hicieron fuera de plazo o de manera incompleta. En estas situaciones, se producía una desprotección de los particulares cuyos derechos habían quedado amparados por la directiva comunitaria, pero no por la legislación nacional. El TJUE manifestó su opinión sobre este tipo de situaciones en asuntos como como Ratti o Becker, estableciendo así doctrina respecto al efecto directo de las directivas.

Por ejemplo, en la sentencia del caso Ratti, el TJUE se enfrentó a una situación en la que Italia, como Estado Miembro, no había llevado a cabo la trasposición de la Directiva 73/173, cuyo contenido obligaba al Estado italiano a eliminar cierta normativa interna,

³⁶ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 1957. (Diario Oficial de la Unión Europea). *Op, Cit.*

dentro del plazo exigido. Por lo tanto, los derechos del demandante Ratti, quedaban desprotegidos al haberse este adaptado a la directiva comunitaria y no a la norma nacional. El TJUE falló estableciendo la imposibilidad de aplicar a un particular cuya conducta es conforme a lo establecido en una Directiva, la ley nacional de un Estado Miembro. Lo mismo se entiende sin perjuicio de que la directiva comunitaria contradiga lo que la ley nacional establezca, o pese a que su plazo ya haya vencido.

Con respecto al asunto Ursula Becker, se ha de apreciar que la Directiva 77/388 recogía la exención del pago de un tributo. Sin embargo, el Estado alemán no llevó a cabo la adaptación de la directiva a la legislación interna, manteniendo por lo tanto el cobro del tributo. Consecuentemente, el TJUE falló estableciendo la eficacia directa de las directivas en aquellos casos en los que el Estado Miembro no haya traspuesto la directiva comunitaria a la legislación interna, o lo haya hecho de manera deficiente o incompleta.

En conclusión, en base a lo establecido por el TJUE en su diversa jurisprudencia, se puede apreciar que una directiva gozará de eficacia directa en diferentes situaciones. La directiva será eficaz siempre y cuando la disposición de la misma que se alegue satisfaga los tres requisitos propios del efecto directo (claridad, precisión e incondicionalidad). Otro de los supuestos en los que contará con dicha eficacia será que se haya producido un vencimiento del plazo que poseen los Estados para adaptar la directiva a su legislación, que no haya habido trasposición de la norma comunitaria o que dicha trasposición haya resultado insuficiente.

Respecto a los diferentes argumentos jurídicos que justifican la necesidad de que emerja la eficacia directa de las directivas en las distintas situaciones mencionadas se encuentra la obligación de los Estados de trasponer las directivas a las legislaciones internas previamente mencionada y recogida en el artículo 288 del TFUE. Esta obligación ha de ser cumplida como consecuencia de lo establecido en el artículo 4.3 TFUE que recoge el principio de cooperación y lealtad con los compromisos asumidos, ya que, una vez un Estado decide ser miembro de la Unión, su integración conlleva una serie de derechos y obligaciones a los que este se compromete. Finalmente, el último argumento que justifica la eficacia directa de las directivas en las situaciones mencionadas es la discriminación que se podría generar entre Estados. Concretamente, cabe destacar el principio de aplicación uniforme y el principio de igualdad propios de la Unión Europea y recogidos en el artículo 18 del TFUE. Ambos se verían vulnerados en el supuesto de que un Estado llevara a cabo la correcta trasposición de una directiva y alcanzara el resultado concreto,

con los derechos y obligaciones que ello acarrea, mientras que en otro Estado no, provocando así una discriminación respecto a los derechos de los particulares en base a su nacionalidad.

2.1.3 Efecto Directo en las Relaciones Verticales y Horizontales.

A la hora de abordar el tipo de relaciones en las que se puede alegar la eficacia directa de una directiva, se ha de mencionar en primer lugar la siguiente distinción: Las relaciones de particulares entre si, o bien de Estados entre si, son relaciones horizontales, mientras que aquellas que se dan entre Estado y particular se conocen como relaciones verticales. Dentro de las relaciones verticales nos encontramos entre aquellas ascendentes (cuando es el particular quien tiene el derecho y el Estado la obligación frente a él), o las descendientes (que se dan en los casos en los que es el Estado quien tiene un derecho que ejercer frente al particular, teniendo este último una obligación que exigir al Estado).

Pues bien, una vez asentada esta base, cabe mencionar que, con respecto a las directivas, los Estados pueden tener dos tipos de obligaciones: la de trasponer la directiva comunitaria, y la de hacer se cargo de las obligaciones que como Estado la directiva le imponga frente a los particulares, en lo que se conoce como relaciones verticales. Por ende, se ha de resaltar la importancia de que un Estado cumpla con el contenido de la directiva y lo respete, pese a no haber traspuesto la norma a la legislación interna, en tanto que se trata de obligaciones distintas. Como consecuencia de ello, un Estado Miembro no podrá continuar ejecutando una norma nacional que sea contraria a lo establecido en la directiva.³⁷

El efecto directo de las directivas se da únicamente en relaciones verticales descendientes, es decir, de Estado a particular, pero nunca en relaciones de tipo horizontal ni en las ascendientes. Este principio se mencionó por primera vez y de manera genérica en la sentencia Marshall, en la que el TJUE afirmó que el efecto directo no podía aplicarse en obligaciones que los particulares tenían frente al Estado. Sin embargo, no fue hasta las sentencias Pretore de Salo y Kolpinghuis Nijmegen el TJUE estableció que en aquellos casos en los que hubiera tenido lugar una directiva que generase derechos y obligaciones para los particulares no hubiera sido traspuesta de manera completa, o dentro del plazo, al Estado Miembro, no se podría alegar el efecto directo de la misma cuando de este.

³⁷ Conclusiones del Abogado General Jean Mischo, apdo. 52 en el asunto Busseni, C-221/88, de 22 de febrero de 1990.

Por lo tanto, en aquellos casos en los que un Estado Miembro no haya satisfecho su obligación de trasponer una directiva a la legislación interna, las obligaciones que tengan los particulares frente al Estado no serán eficaces y el Estado no podrá exigirlos debido a que este no cumplió su obligación de trasposición.

Sin embargo, en lo que respecta a las relaciones horizontales, es decir, aquellas entre particulares, se ha de mencionar que en las mismas no está permitido alegar el efecto directo de directivas que no hayan sido adaptadas al derecho interno, lo hayan sido de manera incompleta o fuera de plazo. Consecuentemente, en estos supuestos no cabe invocar la eficacia directa de directivas que regulen situaciones entre particulares, con sus debidas obligaciones.³⁸

2.2 Principio de Primacía de las directivas europeas.

2.2.1 Concepto y Fundamento de la Primacía.

Una vez asentado el principio de eficacia directa de las directivas, conviene analizar otra de las características propias de las normas comunitarias, como es la primacía que poseen. A diferencia de la relatividad propia de la eficacia directa, la primacía se caracteriza por ser una característica propia de la Unión Europea, ya que no es que contribuya, sino que es una condición necesaria para alcanzar la integración.³⁹

Esta primacía establece que el ordenamiento jurídico europeo ha de prevalecer frente al interno de los Estados miembros, teniendo estos el deber de respetarlo como obligación de ser parte de la Unión.

Por lo tanto, la primacía propia del derecho de la Unión Europea supone que aquellas normas internas que sean incompatibles con el derecho comunitario no podrán ser aplicadas en los Estado Miembros.

La primacía que poseen las normas europeas es el medio empleado para alcanzar los objetivos propios de la Unión, colmando así los intereses de la misma, ya que el hecho de

³⁸ STJUE Marshall, C 152-84, de 26 de febrero de 1986: Cuando se trate de una relación horizontal o inter vivos, una directiva no ejercitada correctamente no puede, por si sola, crear obligaciones a cargo de un particular, y tampoco puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona (ap.48)

³⁹ Mangas Martín, A. (2020). *Op cit.* (P.445-470).

inadmitir legislaciones internas contrarias al derecho de la Unión Europea es la forma de salvaguardar sus intereses.

Respecto al fundamento de la primacía, cabe mencionar que la Unión Europea constituye un ordenamiento jurídico propio, el cual goza de las competencias que los Estados Miembros le atribuyen. Por lo tanto, ambos ordenamientos, el nacional y el europeo, llevan a cabo una cooperación, con el fin de establecer la legislación que se ha de aplicar en cada Estado Miembro.

Otro de los fundamentos de esta primacía es el propio derecho internacional. Concretamente, esta cualidad de la que goza la legislación europea se basa en las características específicas de la Unión como sujeto de derecho internacional.

Si bien es cierto que los Estados miembros gozan de independencia, todos ellos están obligados a cumplir con una serie de obligaciones internacionales que emanan de las competencias que estos han atribuido a la Unión. Concretamente, en el presente caso se trata del deber de respetar el derecho de la Unión Europea como organización internacional de la que son miembros.

Es destacable que, empleando como base jurídica el principio jurídico *pact sunt servanda*, los Estados Miembros no pueden aplicar el derecho nacional frente al derecho europeo tal y como se establece en el Art.26 del CVDT⁴⁰ y en el Art.27 del mismo convenio.⁴¹

2.2.2 Aportaciones Sentencia *Costa c. Enel*.

El principio de primacía de las normas europeas fue consagrado por el TJUE en su sentencia del caso *Costa C. Enel*. En la misma, el propio Tribunal defendió la obligatoriedad de que el derecho de la Unión prevaleciera frente al de los Estados Miembros, basando su argumentación entorno a cuatro de criterios decisivos.

En primer lugar, el TJUE resaltó que, en base a las propias características de la Unión Europea, esta se trataba de una organización internacional que había recibido por parte de los distintos Estados Miembros una serie de competencias. Por lo tanto, como

⁴⁰ "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Artículo 26: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

⁴¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Artículo 27: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"

consecuencia de su entrada en la UE, los poderes de los Estados quedaban limitados y sometidos al ordenamiento jurídico de la Unión⁴².

La Unión Europea tiene una serie de valores, de principios y de objetivos, los cuales se podrán alcanzar únicamente mediante la aplicación de legislaciones que sean conformes a los mismos. En la sentencia San Michele ⁴³, el TJUE reivindicó la importancia de que todos los Estados miembros contaran con los mismos derechos y obligaciones surgidos de su entrada en la Unión. Si el derecho de la Unión Europea no prevaleciera frente al interno de cada Estado, entonces el primero de ellos perdería su efecto útil y no se alcanzaría un sistema jurídico armonizado, ya que cada Estado tendría normas propias que podrían contradecir el ordenamiento jurídico europeo. Estados aplicarían el derecho comunitario antes que sus propios ordenamientos internos.

En segundo lugar, el TJUE en su sentencia del caso Cosa C. Enel reivindicó la importancia del artículo 288 del TFUE, el cual reconoce la obligatoriedad del derecho de la Unión, concretamente de reglamentos, directivas, decisiones y dictámenes. Por lo tanto, las legislaciones internas han de respetar el contenido de estas normas, sin contradecir el mismo y haciendo que la norma comunitaria prevalezca en todo caso.

El tercer argumento empleado por el TJUE en el que basó su fallo de la sentencia Costa C. Enel es el principio de cooperación leal propio de la Unión. Tal y como se establece en el artículo 4 del TUE, todo Estado adherido a la Unión tiene la obligación de *“abstenerse de toda medida susceptible de poner en peligro la realización de los objetivos de los Tratados”*. Como consecuencia de ello, se prohíbe la existencia de normativas estatales que contradigan el contenido del derecho de la Unión. De esta

⁴²Sentencia Costa c. ENEL, Op, Cit.: *“El Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales; que, en efecto, al instituir una Comunidad de duración indefinida, dotada de Instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y más en particular de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos. Considerando que esta integración en el Derecho de cada país miembro de disposiciones procedentes de fuentes comunitarias, y más en general los términos y el espíritu del Tratado, tienen como corolario la imposibilidad de que los Estados hagan prevalecer, contra un ordenamiento jurídico por ellos aceptado sobre una base de reciprocidad, una medida unilateral posterior, que no puede por tanto oponerse a dicho ordenamiento.”*

⁴³ STJUE San Michele, C-133/12, de 13 de junio de 2013.

manera, el derecho comunitario prevalece, manifestando así la incompatibilidad de cooperar entre Estados si no se respetan unos parámetros comunes establecidos.

Finalmente, el cuarto y último argumento mediante el cual el TJUE estableció su doctrina de la primacía fue la igualdad entre ciudadanos de la Unión. El artículo 18 del TFUE recoge la prohibición de discriminar en base a la nacionalidad de los particulares. Por lo tanto, en caso de que un Estado no respetara la primacía propia del derecho de la Unión, y legislara una norma más o menos favorable que otro, se estaría perjudicando a los individuos del Estado cuya legislación fuera menos favorable que el derecho comunitario.

2.2.3 Aportaciones Sentencia Simmenthal.

Tras la doctrina creada por la sentencia *Costa C. Enel*, años más tarde el TJUE volvió a realizar ciertas aportaciones trascendentales acerca del efecto de la primacía propia del derecho europeo

Concretamente, en su sentencia *Simmenthal*⁴⁴, el TJUE llegó a las siguientes conclusiones sobre la extensión de la primacía. En primer lugar, sostuvo el hecho de que el derecho de la Unión Europea primara frente al interno se entendía con independencia de que existieran normas nacionales incompatibles con la comunitaria.

En estos casos, tal y como sostuvo el TJUE, el tribunal interno debía abstenerse de aplicar cualquier norma que fuera incompatible con la legislación europea, independientemente de que la nacional fuera anterior o posterior a esta.

Otra de las aportaciones fundamentales de esta sentencia fue el hecho de que el TJUE recalcó la importancia de que los Tribunales nacionales deben aplicar íntegramente el derecho comunitario, dejando sin efecto útil cualquier norma nacional incompatible con las europeas. Para ello, también se anunció el hecho de que no se debía esperar a que la norma interna contraria al contenido de la europea se derogase, sino que dicha inaplicación se debía llevar a cabo de manera automática. De esta forma, el juez ordinario al que se atribuye el proceso cumple con su función excluyendo la norma, y deberá ser uno constitucional el que derogue la misma.

⁴⁴ STJUE *Simmenthal*, C 106/77, de 9 de marzo de 1978.

Por lo tanto, una vez asentada toda la doctrina establecida respecto al principio de primacía, se ha de apreciar el proceso mediante el cual la misma surte efectos en las directivas.

La directiva como derecho derivado, tal y como se establece en el artículo 288 del TFUE forma parte del derecho de la Unión y tiene un carácter obligatorio. Por lo tanto, dicha obligatoriedad es la que determina que la directiva en si prevalezca frente al derecho de los Estados Miembros, teniendo los mismos la obligación de trasponerla a sus legislaciones internas y primando esta sobre cualquier norma nacional que sea incompatible con su contenido.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LAS DIRECTIVAS EUROPEAS Y EL DERECHO PENAL

3. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LA COMUNITARIZACIÓN DEL DERECHO PENAL.

3.1 Introducción a la materia penal europea.

En primer lugar, cabe destacar que, tal y como ha sido mencionado a lo largo del trabajo, la Unión Europea constituye un sistema que cuenta con su propio ordenamiento jurídico y sus propias instituciones. Por lo tanto, desde la Unión se abordan asuntos de diferentes ámbitos jurídicos, como es el penal, mediante el empleo de normativa comunitaria que ha ido evolucionando a lo largo de los años hasta lograr la actual cooperación en materia penal entre Estados.

El Derecho penal de la Unión Europea es una realidad patente que no puede desatenderse. La influencia, directa o indirecta, de los organismos europeos en la configuración, aprobación y posterior desarrollo de normativas de carácter penal en los Estados miembros de la Unión no puede dejar de ser estudiada.⁴⁵⁴⁶

El derecho penal comenzó a ser regulado por la Unión Europea durante los años transcurridos entre 1950 y 1975 mediante los diversos Convenios Europeos como el de Extradición de 1957, el de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959), el de Vigilancia

⁴⁵ Grandi, C. (2016). El papel del Parlamento Europeo en la aprobación de las directivas de armonización penal. *Revista Penal México* (9), 91-113.

de las personas condenadas bajo condición o en libertad condicional (1964) y el de Validez Internacional de las Sentencias Penales (1970)⁴⁷

Sin embargo, no fue hasta la aprobación del Acta Única Europea y el surgimiento tanto del Espacio Schengen como del mercado único trasfronterizo cuando debido al incremento de la criminalidad y el terrorismo en territorio de la Unión, surgió la necesidad de abordar asuntos penales de una manera conjunta. De esta forma, se comenzó a plantear incrementar los procesos de extradición, reconocimiento y ejecución de condenas de manera común.⁴⁸ En este contexto tuvieron lugar sentencias emitidas por el TJUE como el caso *Cowan*, en el que se resaltó que, el derecho de desplazamiento reconocido en la Unión suponía la concesión de una indemnización por el Estado de destino, en los casos en los que procediese. La finalidad de ello era reparar los daños ocasionados por el Estado a una víctima⁴⁹ pese a encontrarse en un Estado Miembro diferente. De esta forma se creó doctrina sobre el respeto de derechos de ciudadanos europeos independientemente del Estado Miembro en el que se encontrasen.

Con la aprobación del Tratado de Maastrich se creó la estructura de pilares, encontrándose regulada por el Tercer Pilar la justicia y asuntos de interior, manifestando así los primeros intentos de llevar a cabo una cooperación entre Estados en materia penal. No obstante, la estructura de pilares no permitió lograr el anhelo de la Unión, que buscaba lograr la extradición entre Estados, el reconocimiento de sentencias y la ejecución de las mismas en ellos. Entre los motivos de este fracaso destacan el hecho de que el tercer pilar, a diferencia del primero, no trataba cuestiones comunitarizadas sino asuntos interestatales. Además, el TJUE no tenía competencia alguna para conocer de asuntos recogidos en el Tercer Pilar, y el Consejo tenía la obligación de adoptar por mayoría las decisiones, algo que complicaba el asunto.

⁴⁷ García Moreno, J.M. (2011) Principales Convenios del Consejo de Europa en materia de cooperación judicial penal. *Elderecho.com [en línea]*. Disponible en: <https://elderecho.com/principalesconvenios-del-consejo-de-europa-en-materia-de-cooperacion-judicial-penal>

⁴⁸ Fernández Rodríguez, M.(2015). Espacio de libertad, seguridad y justicia: negociaciones de la orden de detención europea. *GLOSSAE. European Journal of Legal History* [fecha de consulta 19 de noviembre de 2018]. nota 6, pp. 66-67 Disponible en: <http://www.glossae.eu>, pp. 263-264.,

⁴⁹ STJUE, Ian William Cowan contra Trésor public, asunto 186/87, de 1989: *Con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo, cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades»*

Por lo tanto, la situación hasta el momento era que, pese existir distintos convenios respecto a la extradición de detenidos en territorio de la Unión Europea, algunos no habían sido ratificados, por lo que su aplicación era tanto parcial como provisional.⁵⁰

Fue el Tratado de Lisboa el que eliminó la cooperación judicial civil del Tercer Pilar y la introdujo en el Primer Pilar, quedando la misma como materia propia de la Unión.⁵¹ De esta forma, la Unión Europea contaba con una “*competencia indirecta*” en materia penal.⁵²

El Tratado de Ámsterdam⁵³ de 1997 consagró el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, el cual asentó las bases del principio de cooperación.

Actualmente, el espacio de libertad, seguridad y justicia se encuentra recogido en el artículo 3.2 del TUE. Concretamente, este precepto, que recoge su concepto, establece que “*la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia*”.⁵⁴ Por lo tanto, es obligación de la Unión asegurar que su territorio sea un espacio libre de criminalidad.

Para alcanzar esa cooperación de Estados, los mismos han de actuar en base a sus dos principios fundamentales: el reconocimiento mutuo y la armonización de legislaciones nacionales.

El primer de ellos, el reconocimiento mutuo, destaca por ser la obligación que tienen los Estados de reconocer sentencias y resoluciones judiciales que provengan las autoridades de otro Estado Miembro, con el fin de que las mismas puedan ser ejecutadas en todos los territorios miembros de la Unión Europea.⁵⁵

⁵⁰ Alonso Moreda, N. (2016). *Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la «euro-orden»*, instrumento privilegiado de cooperación.: Thomson Reuters Aranzadi.

⁵¹ Jimeno Bulnes, M., 2023. European cooperation in criminal matters. *European Law Journal*, pp. 614-630.

⁵² Grandi, C. (2016). *Op. Cit*, p.92

⁵³ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

⁵⁴ Tratado de la Unión Europea, *op. cit*.

⁵⁵ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 1957, *op. cit*.

El Consejo Europeo de Tampere⁵⁶ calificó el principio de reconocimiento mutuo entre Estados como «piedra angular» de la cooperación judicial penal de la Unión Europea. Además, el TFUE en su artículo 82 consagró este principio en materia penal.

Mediante este principio reconocimiento mutuo se otorga validez legal a que aquellas resoluciones, tanto actos judiciales como sentencias emitidas por autoridades nacionales sean reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro. De esta manera, el reconocimiento mutuo ponía fin al principio de reciprocidad, que suponía dar por hecho que otro Estado emitiría la misma resolución sobre el asunto.⁵⁷

El reconocimiento mutuo tiene como base el asumir de unos estándares mínimos y comunes a todos los Estados Miembros, principalmente en materia de protección y respeto a los derechos humanos partes⁵⁸ y a la tutela judicial efectiva.⁵⁹

Finalmente, cabe destacar que la desaparición de la estructura de pilares impulsada por el Tratado de Lisboa en 2005 ha supuesto una serie de novedades en el derecho penal europeo. Por una parte, ha supuesto considerar el espacio de libertad seguridad y justicia como una competencia compartida entre la Unión y los Estados Miembros, tal y como establece el ART.4 del TUE. Además, este espacio es considerado como uno de los objetivos de la Unión.

Respecto a la armonización de legislaciones, cabe mencionar que se trata del objetivo que se pretende alcanzar mediante la cooperación judicial, buscando así obtener una serie de resultados comunes en toda la Unión. Para ello, se aprobarán medidas por el Parlamento y por el Consejo siguiendo el procedimiento ordinario común. Cabe destacar que el instrumento jurídico más eficaz para alcanzar esta armonización es la directiva, y por lo tanto es una de las normas más empleadas respecto a la regulación de la materia penal europea.

⁵⁶ Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

⁵⁷ Muñoz de Morales Romero, M. (2017) *¿Cómo funciona la orden de detención y entrega Europea? el caso del ex-president y sus consellers como ejemplo*. Diario La Leyt., nota 61.

⁵⁸ Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. (BOE 21 de noviembre de 2014).

⁵⁹ Van Der Mei,(2017) A. P The European Arrest Warrant system: Recent developments in the case law of the Court of Justice. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 882–904.

3.2 Relación entre la cooperación en materia penal europea con el caso Puigdemont

Una vez asentada la base del principio de cooperación entre Estados en materia penal, conviene destacar uno de los casos más importantes respecto a este principio que ha manifestado las deficiencias del sistema.

Se trata del asunto Puigdemont, el cual se dio cuando ciertas autoridades trataron de celebrar un referéndum inconstitucional respecto a la independencia de Cataluña. Ante esta situación, los acusados de delitos de malversación, desobediencia, y rebelión huyeron al Estado Miembro de Bélgica. Fue por ello por lo que el Juzgado Central de Instrucción número 3 y más tarde el Tribunal Supremo dictaron tanto órdenes de busca y capturas nacionales, como euroórdenes.⁶⁰

En base a lo previamente expuesto respecto al principio de cooperación entre Estados en materia penal, la obligación de Bélgica habría sido llevar a cabo un reconocimiento mutuo de sentencias y haber cumplido con las órdenes europeas, procediendo directamente a la detención y extradición de los acusados.

Sin embargo, el Estado Miembro belga manifestó las deficiencias de esta cooperación entre Estados de dos formas. En primer lugar, empleó un instrumento que tiene naturaleza excepcional en la cooperación como es la solicitud de información complementaria por los tribunales que ejecutan la sentencia. Concretamente, en el asunto Aranyosi y Căldăraru⁶¹, el TJUE consideró que el límite a la OEDT de derechos humanos supone asimismo una limitación al reconocimiento mutuo y confianza entre Estados, por lo que han de existir “razones serias y fundadas” para justificar esta restricción de la cooperación. La razón es que esta solicitud ralentiza un proceso que, entre ciertos de sus beneficios, posee la agilidad de trámites y únicamente puede tener como fundamento una posible violación de derechos fundamentales del procesado, así como la subsanación de errores procesales. De esta forma, Bélgica puso de manifiesto las posibles deficiencias tanto de trato al reo como procedimentales del Estado Español.

La segunda de las fracturas a la confianza mutua entre Estados manifestada en el asunto versa sobre el reconocimiento del delito de “rebelión”, ya que, a diferencia de la regulación española, la normativa belga no tiene un tipo delictivo similar al mismo. Por

⁶⁰ ATS 11325/2017, de 5 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, AH Tercero.

⁶¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), asuntos C-404/15 y C-659/15 PPU, de 5 de abril de 2016,

lo tanto, el TS procedió a la retirada de las euroórdenes, resaltando el principio de cooperación y reconocimiento mutuo. Asimismo, hizo referencia a que, en caso de no imputar el delito de rebelión a los prófugos que se encontraban en Bélgica por no existir este tipo en dicho Estado, se estaría produciendo una diferenciación entre reos que habían participado en los mismos hechos, por comparecer unos y no otros.

Tiempo después, el TS dictó un auto de procesamiento acompañado de la reactivación de las euroórdenes, las cuales suponían la necesidad de volver a aplicar el principio de cooperación entre Estados y reconocimiento mutuo. La respuesta de los tribunales belgas fue la de volver a solicitar información al Tribunal, considerando la existencia de un defecto formal, en tanto que las euroórdenes no contaban con una referencia formal a la orden de detención nacional. Pese a los argumentos empleados por el Tribunal Supremo respecto al auto de procesamiento que este había emitido como sustento de la orden de detención, los Tribunales belgas se opusieron a la entrega de los detenidos.

Lo evidente de todo este asunto es la actual falta de confianza mutua de ciertos Estados Miembros, la cual les lleva a romper con ese principio de cooperación propio de la Unión que desemboca en una discriminación entre ciudadanos. Para ello, consideramos resulta necesario que el TJUE emita una resolución en la que matice aspectos propios de la cooperación, así como sus rasgos. Concretamente, consideramos necesario que se especifiquen asuntos como el alcance de la excusa inculpativa de la doble inculpativa, así como el reconocimiento mutuo.

3.3 Legislación europea respecto a la materia penal.

El conocido como espacio de justicia penal⁶² se encuentra regulado por diversa legislación europea penal, enfocada, principalmente, a la cooperación entre Estados respecto a la obtención de pruebas y la extradición de detenidos. La desaparición de la estructura de pilares hizo que la materia penal quedara regulada por instrumentos propios del derecho derivado como son los reglamentos, directivas y decisiones (Art.288 TFUE).

Entre dicha legislación se encuentran normas como la Decisión Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁶³.

⁶²Tratado de Lisboa, *Op. cit.*

⁶³ Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DUE 2002).

Esta norma comunitaria tenía el objetivo de lograr aportar mayor rapidez a los procedimientos de entrega de detenidos, consagrando así el principio de seguridad jurídica propio de la Unión. Dicha normativa europea fue adaptada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega y posteriormente consagrada a través de la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo. Ambas legislaciones nacionales buscaban

Respecto a la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo⁶⁴, la misma tiene el objetivo de reconocer sentencias judiciales y resoluciones con el fin de evitar la destrucción, transformación u ocultamiento de pruebas.

Otro acto legislativo comunitario de fundamental importancia es la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo⁶⁵. Esta norma parte de la base del reconocimiento de sentencias y resoluciones propio del espacio de libertad, seguridad y justicia, y busca obtener las informaciones y objetos adecuados para llevar a cabo la prueba propia de todo proceso penal.

El Consejo Europeo adoptó el programa de Estocolmo en 2009, en el que se concluyó la existente necesidad de llevar a cabo una cooperación general que tuviera como base el reconocimiento mutuo de sentencias ya mencionado. Este sistema general se basaba en un instrumento conocido como OEI, que buscaba acceder a pruebas en asuntos de índole transfronteriza. Por lo tanto, es la autoridad judicial emisora de la OEI, la cual ha de establecer la línea concreta de investigación que se desea seguir.

Para el desarrollo de esta orden, se ha aprobado la Directiva 2014/41⁶⁶, la cual tiene como fin regular el contenido de la OEI. Concretamente, su artículo 1 establece que: *“la orden europea de investigación (OEI) será una resolución judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro («el Estado de emisión») para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro («el Estado de ejecución») con vistas a obtener pruebas con arreglo a la presente Directiva.”* Sobre el marco de

⁶⁴ Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

⁶⁵ Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 72).

⁶⁶ Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal (Diario Oficial de la Unión Europea).

aplicación de esta directiva, se ha de apreciar que la misma no opera en cuanto a la vigilancia trasfronteriza establecida en el Acuerdo de Schengen.⁶⁷

Respecto al análisis de Directiva 2014/41, cabe destacar que la misma, al igual que toda norma comunitaria, tiene como límite los derechos fundamentales recogidos en el artículo 6 del TUE, en el que se establece que *“la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”*. Por lo tanto, se han de respetar los derechos fundamentales de las partes, hecho que manifiesta el ordenamiento jurídico propio de la Unión.

Además, existen una serie de requisitos necesarios para poder emitir la OIE, recogidos en el artículo 5 de la directiva 2014/41, que establecen que *“La autoridad de emisión únicamente podrá emitir una OIE cuando: a) la emisión de la OIE sea necesaria y proporcionada a los fines de los procedimientos a que se refiere el artículo 4 teniendo en cuenta los derechos del sospechoso o acusado, y b) la medida o medidas de investigación requeridas en la OIE podrían haberse dictado en las mismas condiciones para un caso interno similar”*.

Entre las directivas más destacables, se encuentran, entre otras: la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales⁶⁸; la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales⁶⁹, debiendo ser sus objetivos traspuestos en los Estados miembros.

⁶⁷ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).

⁶⁸ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, de 20 de octubre de 2010

⁶⁹ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Respecto a la legislación nacional que adapta el contenido europeo, cabe destacar la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea⁷⁰. Dicha norma tiene el fin de consagrar la cooperación judicial en materia penal. Cuando un Estado cumple con su obligación de trasponer internamente la directiva en materia penal, la obtención de pruebas y el reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones resulta sencillo de cumplir. De esta manera, existen directivas que regulan el proceso de la justicia común, las cuales establecen unos parámetros comunes a todos los Estados.

Cuando uno de ellos no atiende a la consecución de dichos objetivos, no legislando internamente o no trasponiendo la norma comunitaria a su ordenamiento interno de manera adecuada, incurre en responsabilidad. La razón es que la directiva comunitaria se vacía, perdiendo su efecto útil, ya que, en este caso, no se emplean los medios adecuados para facilitar entre Estados una investigación eficaz y cooperada. Por lo tanto, en estos supuestos, no se alcanza el resultado que se pretende lograr, teniendo el mismo como fin último la justicia

El común denominador que plasman estas legislaciones es como el poder legislativo comunitario se asegura de que el poder judicial de cada Estado miembro cuente con las garantías suficientes para alcanzar una tutela judicial efectiva. Por lo tanto, no se da posibilidad alguna a que una parte del proceso pueda obstruirlo mediante la destrucción de pruebas bajo el amparo del sistema jurídico de otro Estado miembro.

Este tipo de normativas se evidencia la integración propia de la Unión Europea en cuanto a que forma un sistema único con instituciones propias y objetivos comunes. Concretamente, la Unión pretende alcanzar un resultado como es la justicia, y para ello hace uso de normativa que permite armonizar las legislaciones de los Estados Miembros.

⁷⁰ Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, de 20 de noviembre.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA.

4. ANÁLISIS GLOBAL DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 Obligación de los Tribunales Nacionales de interpretar la norma interna conforme a la Legislación Europea.

4.1.1 Cuestiones Generales

A la hora de analizar las relaciones entre el Derecho Europeo y el Derecho de los Estados Miembros, se ha de partir del fundamento que legitima la aplicación nacional de interpretaciones comunitarias, al cual ya se ha hecho referencia previamente en el trabajo. El mismo tiene como base, entre otras, los Tratados originarios de la Unión, los cuales buscaban lograr una atribución de competencias por parte de los Estados miembros a la Unión Europea. Fue en este argumento en el que se apoyó el TJUE para determinar que una disposición comunitaria ha de primar frente a la legislación interna. De esta primacía surge la obligación de los tribunales nacionales de interpretar de acuerdo con las normas europeas, ya que estas buscan alcanzar una serie de objetivos y valores propios de la Unión a la que los Estados decidieron someterse.⁷¹

El artículo 4 del TUE recoge el principio de cooperación entre Estados, el cual sustenta la necesidad de que estos cooperen para lograr alcanzar dichos objetivos mencionados. Concretamente, el artículo 4.3 del TUE establece que *“Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados”*. Como consecuente de ello, el TJUE considera que la opción más apropiada es legislar armonizando las distintas normas nacionales y unificarlas en base al derecho de la Unión, mediante una interpretación de las normas conforme a este.

Tras haber estudiado el principio de eficacia directa y el de primacía, podemos concluir que ambos principios se encuentran relacionados. El efecto directo de una norma comunitaria lleva a cabo el alumbramiento de su primacía, en tanto que el objetivo principal de la normativa europea es alcanzar una unificación de normas de los Estados miembros. Si bien es cierto que hay normas europeas que no son directamente aplicables, todas ellas gozan de una primacía respecto a las legislaciones internas. Por lo tanto, como consecuencia de esa falta de eficacia directa con la que cuentan ciertas normas europeas,

⁷¹ Ugartemendia Eceizabarrena, J.I ; Jáuregui Bereciartu, G; Rodríguez-Izquierdo, *Op. Cit.*

se ha de interpretar el derecho interno conforme a normativa europea, dándole así una interpretación que permita colmar esa ausencia de efecto directo, de forma que se logre dar eficacia al derecho europeo.

4.1.2 Interpretación de las Directivas

Las directivas generan una serie de obligaciones a las que están sujetas todas las autoridades de los Estados, incluidas las autoridades jurisdiccionales. Tal y como enunció el TJUE en su sentencia del caso ICI⁷², los jueces ordinarios de los Estados Miembros tienen el deber de interpretar el derecho nacional conforme a las normas de derecho de la Unión Europea, independientemente de que estas normas sean directamente aplicables o no, como es el caso de la directiva.

Los jueces nacionales tienen el deber de interpretar la legislación nacional “*a la luz de la letra y de la finalidad de la norma comunitaria*”⁷³, como es la directiva. De esta manera de busca que el objetivo que busca alcanzar la directiva quede colmado de efecto en los Estados Miembros, logrando así una armonización del Derecho de la Unión Europea.

En el caso de que el legislador nacional no haya traspuesto en plazo o de manera completa la directiva comunitaria, los jueces ordinarios de cada Estado Miembro tienen la obligación de llevar a cabo todas las medidas que sean convenientes para lograr alcanzar el resultado establecido. Es decir, la autoridad jurisdiccional nacional deberá lograr que, en el litigio que esté conociendo, el efecto útil de la directiva sea colmado y tengan lugar sus efectos, con independencia de que la misma no se haya traspuesto de manera adecuada en el Estado Miembro.

Por lo tanto, se puede apreciar que no es únicamente responsabilidad del órgano legislativo dotar a la directiva de su efecto directo, sino que también el órgano judicial tiene dicha obligación, pero este último únicamente dentro del litigio que esté resolviendo. De esta forma, se busca que el juez ordinario de cada Estado Miembro alcance una “aplicación horizontal” del contenido de la norma comunitaria, empleando para ella la legislación interna de cada Estado, mediante lo que se conoce como “*efecto transfusión*”.

⁷² STJUE ICI, C-264/96, de 16 de julio de 1998

⁷³ Mangas Martín, A., *Cfr. Op. Cit.* p..439

Mediante su diversa jurisprudencia, en los últimos años el TJUE ha establecido doctrina sobre la necesidad de que los tribunales nacionales interpreten el derecho de los Estados miembros de acuerdo con la normativa comunitaria. Concretamente, en su sentencia del caso *Mazzalai*⁷⁴, el TJUE hizo referencia a la obligación propia de los tribunales nacionales de llevar a cabo una interpretación de la norma de la trasposición conforme a la directiva. Esta obligación tenía la finalidad de dotar a la directiva de su efecto útil y alcanzar así el resultado que el legislador europeo pretendía conseguir.

Otras sentencias con gran trascendencia en el asunto fueron el de *Von Colson*⁷⁵, el que se presentó una relación vertical en la que dos particulares reclamaban sus derechos frente al Estado. Otro asunto destacable fue el *caso Harz*⁷⁶, en el que, en vez de vertical, se presentó una relación horizontal, mediante la reclamación de derechos entre particulares. En ambos casos, los particulares se amparaban en directivas que no gozaban de efecto directo propio al no contar con la precisión requerida para el mismo. Además, se dio el hecho de que los Estados Miembros no habían llevado a cabo una correcta trasposición de la directiva comunitaria, por lo que se daba lugar a una posible discriminación por razón de nacionalidad entre ciudadanos de la Unión Europea. Ante estas situaciones, el TJUE llegó a la misma conclusión, tanto para relaciones horizontales como verticales: los tribunales nacionales tenían la obligación de interpretar la legislación nacional conforme a la directiva, tanto en relaciones horizontales como en verticales. Esta obligación se ve incrementada en aquellos casos en los que la trasposición de la directa se ha efectuado por el legislador interno de manera incompleta.

Otra de las aportaciones fundamentales del TJUE fue enunciada en su sentencia del caso *B. Pfeiffer*⁷⁷, en el que el mismo estableció que “*cuando un juez nacional conoce un litigio entre particulares, debe realizar todo lo que estuviera dentro de sus competencias, considerando todas las normas de derecho nacional para garantizar la eficacia de una directiva*”. Por lo tanto, TJUE aumentó así la responsabilidad de todo juez nacional, no estando está limitada a la interpretación conforme a la directiva, sino incluyendo el deber de los Tribunales de excluir aquellas legislaciones nacionales que sean contrarias al contenido de la directiva, tal y como se menciona en el caso *Dansk Industri*.⁷⁸

⁷⁴ STJUE *Mazzalai*, C 111/75, de 20 de mayo de 1976.

⁷⁵ STJUE *Von Colson y Kamann*, C 14/83, de 10 de abril de 1984.

⁷⁶ STJUE *Harz*, C-79/83, de 10 de abril de 1984.

⁷⁷ STJUE *Pfeiffer K.H*, C-397/03, de 15 de noviembre de 2005.

⁷⁸ STJUE *Dansk Industri (DI)*, C- 441/2014), de 19 de abril de 2016.

Otro de los aspectos que ha mencionado el TJUE sobre la inaplicación del derecho nacional contrario a las directivas comunitarias es que, dicha exclusión del ordenamiento interno únicamente se puede dar en relaciones verticales. Es decir, será exclusivamente en aquellos casos en los que el Estado tenga una obligación con un particular y este inicie un litigio, en los que, el Tribunal que lo conozca el asunto, tendrá la capacidad de inaplicar la norma nacional para dotar de eficacia a la directiva.⁷⁹

4.1.3 Límites de la Interpretación

Pese a la reiterada obligación que poseen los tribunales de interpretar la norma nacional a la luz de la normativa europea, dicha obligación cuenta con dos límites fundamentales: que la norma nacional exista y sea interpretable, así como que no se vulneren los principios generales del derecho.⁸⁰

Sobre el primero de los límites, se necesita que exista una norma nacional que se pueda interpretar respecto a la directiva, mediante el empleo de, por ejemplo, el método hermenéutico, ya que si la norma es clara no se puede interpretar, y es una violación entre particulares, se podría abrir la vía indemnizatoria por vulneración de una norma de la Unión.

En casos en los que no haya normas nacionales relacionadas con la materia de la propia directiva, el TJUE opta por aludir al principio de responsabilidad del Estado, en tanto que no ha traspuesto la norma.⁸¹

El segundo de los límites que encuentra esta interpretación es el del respeto a los principios generales del derecho. Entre esto se incluyen el de irretroactividad de la norma y legalidad penal, propios del ordenamiento jurídico europeo.⁸²

4.2 Conclusiones del Estudio Realizado.

En primer lugar, a la hora de llegar a las conclusiones propias del análisis de las directivas tras el estudio propio de sus características y su aplicación en ámbitos concretos, cabe

⁷⁹ STJUE Smith, C-129/79, de 1980.

⁸⁰ Mangas Martín, A, *Op, Cit.* p.443.

⁸¹ STJUE Francovich, C-6/90 de 19 de noviembre de 1991 y Faccini Dori C-91/92, de 14 de julio de 1994.

⁸² Mangas Martín, A. *Op, Cit.* p.445

destacar lo siguiente: la Unión Europea es una organización internacional que cuenta con una serie de valores, objetivos, así como con un ordenamiento jurídico propio.

Las directivas son parte del derecho derivado de la Unión Europea. Concretamente, se trata de normas que buscan obtener un resultado común en todos los Estados Miembros, que es el establecido en la directiva. A diferencia de lo que ocurre en el caso de los reglamentos, las directivas europeas no son directamente aplicables, sino que en base al resultado que ha de ser alcanzado, obligan a los Estados a legislar normativa interna que permita alcanzarlo. Por lo tanto, los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros han de trasponer el contenido de la directiva en sus legislaciones nacionales con el fin de que todas ellas queden armonizadas.

Para lograr alcanzar este objetivo de armonización de normativas internas, los Estados tienen una serie de derechos y obligaciones que han de cumplir.

Respecto a los derechos, cabe mencionar que el legislador nacional puede decidir la forma en la que adaptar el contenido de la directiva, siempre y cuando el mismo se respete. La razón de ello es que se ha de garantizar la seguridad jurídica, protegiendo así el valor de la Unión como institución y su personalidad jurídica, la cual abarca el respeto a su ordenamiento jurídico propio ya mencionado.

Entre las obligaciones se encuentra la de legislar en un plazo determinado adaptando la directiva a la legislación nacional dentro de unos límites temporales. Además, la transposición de la directiva ha de ser completa y adecuada, de forma que ningún particular pueda ver sus derechos desprotegidos como consecuencia de una adaptación insuficiente por parte de un Estado. Asimismo, las directivas siempre han de estar motivadas y deben respetar el principio de proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que las directivas no son normas directamente aplicables en los Estados miembros, la norma general es que estas no despliegan derechos y obligaciones por sí mismas, sino que es la norma nacional la que produce los efectos. No obstante, el objetivo principal del legislador europeo es que estas normas tengan colmado su efecto útil, sin que se pueda dar una situación de desprotección al particular amparado por la directiva. Para ello se emplean dos medios, como son el efecto directo y la primacía de las directivas.

Existen una serie de supuestos en los que los particulares podrán alegar la eficacia directa de la directiva de manera excepcional, como es el caso de que un Estado no haya legislado en el plazo de tiempo estipulado, lo haya hecho de manera incompleta o de forma inadecuada. Este efecto directo solo se podrá alegar en relaciones verticales en las que la directiva reconozca un derecho de particulares frente al Estado y se den alguna de las circunstancias mencionadas.

Otra de las características de las directivas, así como del resto del ordenamiento jurídico europeo es la primacía. La creación de la Unión Europea conllevó aparejada la atribución de una serie de competencias por parte de los Estados miembros, la cual ponía de manifiesto el concepto de “*ordenamiento jurídico propio*” de la Unión, que prima frente al de los Estados. Por ende, el contenido de la directiva siempre ha de primar frente al de una norma nacional, y se ha de colmar su eficacia en base a que el primero de ellos prevalece.

Entre los aspectos más relevantes que se pueden concluir en el análisis es la importancia de una correcta interpretación de la directiva por el legislador nacional. Ejemplos como la sentencia del asunto Coman,⁸³ exponen el caso de que una directiva se encuentre redactada en términos muy ambiguos, creando lagunas legales que el propio legislador nacional no sepa colmar. En este tipo de situaciones, el TJUE ha declarado la importancia del efecto útil de la norma, en base al cual se ha de atender a la intención del legislador europeo y a la finalidad que este tenía en el momento de aprobar la directiva. Además, el TJUE en la sentencia Coman también puso de manifiesto la importancia del principio de proporcionalidad en las directivas europeas. Este principio está basado en la necesidad de adaptar el medio al fin, de nuevo tratando de proteger la voluntad del legislador comunitario, así como los intereses de los particulares.

Respecto a la materia penal, cabe concluir que el derecho penal en la Unión Europea ha sido comunitarizado, por lo que los distintos Estados miembros han llevado a cabo una atribución de competencias relativas al ámbito penal con el fin de alcanzar justicia en toda la Unión.

Se creó un espacio de libertad, seguridad y justicia, que consagraba así la cooperación leal en materia penal entre Estados. Esta cooperación se basa en el reconocimiento mutuo de sentencias y autos judiciales entre Estados Miembros, así como en la armonización de

⁸³ STJUE Comán, C-673/16, de 5 de junio de 2018.

legislaciones. De esta manera, se pretende facilitar los procedimientos de prueba, de detención de detenidos y de extradición, alcanzando así el objetivo de justicia propio de la Unión en base a normativa comunitaria como son las Decisiones Marco, las Directivas o las Euroórdenes.

4.3 Propuestas de mejora.

4.3.1 Mejoras genéricas de las directivas.

A lo largo del estudio realizado, se ha podido observar el problema surgido como consecuencia de que las directivas no sean normas directamente aplicables: colmar su efecto útil. Considerando que lo que genera derechos y obligaciones a los particulares es la norma interna, será necesaria una adecuada adaptación de la directiva.

Para mejorar el efecto directo de las directivas, en primer lugar, estimamos que el establecimiento de plazos claros para adaptar la directiva a la legislación nacional es algo fundamental. De esta manera, los poderes legislativos de los Estados miembros podrían conocer los límites temporales de los que disponen, evitando así normas nacionales de trasposición aprobadas fuera de plazo, que no surten efecto alguno y podrían desamparar al particular.

Respecto al contenido de la directiva, tras el estudio realizado hemos apreciado que en ocasiones el mismo no cuenta con la suficiente precisión y claridad necesaria. Consecuentemente, el poder legislativo de los Estados Miembros carece de directrices claras sobre las que inspirar su trasposición interna. Por lo tanto, es responsabilidad de las instituciones europeas el hecho de llevar a cabo una redacción de las directivas que no pueda inducir a error, con el fin de que los Estados tengan unos patrones claros que aplicar a sus legislaciones internas. De esta manera se manifiesta la necesidad de que se lleve a cabo una cooperación entre autoridades europeas y nacionales, de manera que exista una aplicación del sistema internacional que constituye la Unión.

Tal y como se ha ido analizando a lo largo del trabajo, las directivas reconocen una serie de derechos y obligaciones para los particulares. Es por ello que a nuestro parecer posee una gran relevancia el hecho que los ciudadanos reciban información sobre los mismos, ya que, a mayor conocimiento, mayor capacidad tendrán para exigir su cumplimiento y mayores opciones habrá de alcanzar el efecto útil de la directiva.

Otra de las propuestas de mejora a las que hemos llegado es la necesidad de contar con una serie de mecanismos de control y seguimiento basados en la eficacia. La finalidad de esto es que dichos instrumentos, que han de ser de naturaleza comunitaria para que sean uniformes en todos los Estados miembros, impongan la obligación de resultado a los Estados y se aseguren de que estos cumplen el objetivo de adaptar la normativa europea. Considerar la existencia de organismos e instituciones que controlen la acción de los Estados al mismo tiempo que examinen el contenido de la trasposición de la norma, es algo que puede impulsar a los Estados miembros a legislar de manera efectiva.

Además, también se han de implementar los procedimientos sancionadores respecto a la falta de trasposición, así como la dureza de las sanciones aplicadas. De esta manera, abogamos por establecer un sistema más coercitivo que, en base a una normativa que recoja los derechos y obligaciones de los particulares, sea capaz de sancionar con penas más elevadas esa falta de trasposición.

4.3.2 Mejoras de las directivas en materia penal.

Una vez plasmadas las posibles mejoras genéricas que faciliten la aplicación de las directivas, cabrían destacar una serie de planteamientos respecto la aplicación de la norma de armonización en materia penal.

Hoy en día existe un gran debate acerca de la conveniencia de comunitarizar la materia penal. El mismo surge como consecuencia de la reivindicación de ciertos Estados de considerar la normativa penal como asunto nacional y no comunitaria.

Ciertos Estados consideran que existen carencias respecto a la estructura en materia penal que tiene la Unión. No existe un derecho penal europeo, ya que la Unión no regula los distintos tipos de penas ni conductas delictivas. Únicamente existen instituciones que abordan el derecho penal nacional, por lo que se puede apreciar una dificultad en el procedimiento de armonización de la materia penal, que manifiesta la falta de coherencia en que dicha materia esté comunitarizada.

En segundo lugar, es importante mencionar que, en base al principio de subsidiariedad las competencias de la Unión Europea, salvo cuando se trate de competencias exclusivas, se encuentran limitadas.⁸⁴ Es decir, la Unión Europea como organización internacional

⁸⁴Tratado de la Unión Europea,. *Op, Cit.* Art.5.3 "En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por

únicamente podrá ejercer sus funciones en aquellas competencias que no sean exclusivas cuando los Estados miembros no puedan cumplir con los objetivos de la Unión por sí mismos.

La normativa penal europea está sometida a unanimidad, lo que provoca que el derecho de veto de cada Estado sea bastante frecuente a la hora de legislar. Por ello consideramos que es de fundamental importancia que se aumente el consenso en las relaciones europeas, valor acorde a los valores fundamentales de la Unión que facilitaría su cooperación. La razón de ello es que la unanimidad perjudica las relaciones entre Estados miembros, no siendo posible en ocasiones la toma de decisiones que facilitarían la cooperación propia de la materia penal.

Además, cabe mencionar que estos Estados consideran, que a diferencia de lo que ocurre en la Unión Europea, a nivel nacional, para que el derecho penal tenga eficacia jurídica plena, se han de legitimar democráticamente el poder sancionador del Estado. De esta forma se podrán legislar las conductas sancionadas, así como las distintas penas establecidas para cada una de estas conductas. En cambio, la Unión Europea, el procedimiento para adoptar normas de índole penal es competencia del Consejo, y surge como iniciativa por parte de la Comisión de un Estado Miembro. Por lo tanto, el Parlamento no tiene intervención alguna. Consideramos que, para poder plasmar los valores de democracia propios de la Unión, esta debería atribuir más funciones al Parlamento en lo que respecta a la iniciativa de normativa penal.

Respecto al sistema de cooperación, se ha de concluir que hoy en día presenta grandes deficiencias, las cuales se han manifestado en asuntos como el expuesto caso Puigdemont. Existe una desconfianza entre Estados que dificulta la plena obtención de objetivos de la Unión, como es la justicia.

Actualmente, existen carencias respecto al número de cuestiones prejudiciales presentadas ante el TJUE. Es evidente que se plantean conflictos sobre interpretaciones legales efectuadas por los distintos Estados Miembros. Sin embargo, este problema podría ser erradicado si, o bien la normativa fuera completamente clara y precisa, no dando lugar a dudas interpretativas, o bien los Estados presentaran más cuestiones prejudiciales. Es

los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.”

por ello por lo que consideramos que se necesita otorgar una mayor importancia al papel del TJUE y a su criterio.

También es destacable la necesidad de que este Tribunal determine el concreto alcance de la cooperación en materia penal. La razón es que tras analizar la evolución de esta, se puede apreciar que si la decisión fuera apostar por un completo reconocimiento mutuo entre Estados, las decisiones judiciales tomadas internamente se harían valer en el resto del territorio de la Unión. De esta manera, los procesos de investigación, de obtención de pruebas y de extradición de detenidos gozarían de mayor agilidad y eficacia, teniendo siempre presente el respeto a los derechos fundamentales del reo.

CAPÍTULO V. BIBLIOGRAFÍA.

5. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

5.1 Legislación

- Comunidad Europea del Carbón y del Acero. (1951). Tratado de París, 18 de abril de 1951.
- Conclusiones del Abogado General Jean Mischo, apdo. 52 en el asunto Busseni, C-221/88, de 22 de febrero de 1990.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969).
- Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19).
- Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45).

- Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 72).

- Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DUE 2002).

- Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

- Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (Diario Oficial de la Unión Europea, de 22 de mayo de 2012,).

- Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (Diario Oficial de la Unión Europea de 3 de abril de 2014).

- Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, de 20 de noviembre (Diario Oficial de la Unión Europea 20 noviembre de 2014).

- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. (BOE 21 de noviembre de 2014).

- Tratado de Ámsterdam. (1997). por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (1997). Diario Oficial de la Unión Europea.

- Tratado de Maastricht. (1992). Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 191, 29 de julio de 1992.

- Tratado de la Unión Europea, de 7 de febrero de 1992. (Diario Oficial de la Unión Europea, 29 de julio de 1992).

- Unión Europea, C. de la U. (2007). Tratado de Lisboa. Texto consolidado del Tratado de la Unión Europea, Protocolos, Anexos y Declaraciones relativas a las disposiciones de los Tratados, a los Protocolos anejos a los Tratados y Declaraciones de los Estados Miembros. *Revista De Las Cortes Generales*, (70-72), 703-1166. <https://doi.org/10.33426/rcg/2007/70-72/1337>
- Unión Europea. (2016). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012P/TXT&from=EN>
- Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea - PROTOCOLOS - Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. (Diario Oficial nº 115 de 09/05/2008 p. 0206 – 0209).

5.2 Jurisprudencia

- ATS 11325/2017, de 5 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, AH Tercero, de 2017.
- STJUE Comisión c.Italia, 10/61, de 1962
- STJUE Van Gend en Loos, 26/62, de 1963
- STJUE Costa c. ENEL, 6/64, de 1964
- STJUE Leonessio, 93/1, 1972.
- STJUE Mazzalai, C 111/75, de 20 de mayo de 1976.
- STJUE Simmenthal, 106/77, 1978.
- STJUE Smith, C- 129/79, de 1980.
- STJUE Von Colson y Kamann,, C 14/83, de 10 de abril de 1984.
- STJUE Harz,, C-79/83, de 10 de abril de 1984.
- STJUE Marshall, C 152-84, de 26 de febrero de 1986.
- STJUE, Ian William Cowan contra Trésor public, asunto 186/87, de 1989.

- STJUE Francovich, C-6/90 de 19 de noviembre de 1991 y Faccini Dori C-91/92, de 14 de julio de 1994.
- STJUE Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Consejo de la Unión Europea, C-84/94, de 1996.
- STJUE ICI, C-264/96, de 16 de julio de 1998.
- STJUE Pfeiffer K.H, C-397/03, de 15 de noviembre de 2005.
- STJUE San Michele, C-133/12, de 13 de junio de 2013.
- STJUE asuntos C-404/15 y C-659/15 PPU, de 5 de abril de 2016.
- STJUE Dansk Industri (DI), C- 441/2014), de 19 de abril de 2016.
- STJUE Comán, C-673/16, de 5 de junio de 2018.
- STJUE Puppink, asunto C-418/18, de 2019.

5.3 Obras Doctrinales.

5.3.1 Libros:

- Alonso Moreda, N. (2016). *Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la «euro-orden», instrumento privilegiado de cooperación.*: Thomson Reuters Aranzadi.
- D.J Liñán Nogueras. (2020). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Tecno, décima edición.
- Mangas Martín, A., “Territorio, Integridad Territorial y Fronteras del Estado en la Unión Europea”, Por la Academia de Número. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-2016-10009300112
- Mangas Martín, A (2020). *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. 10ª edición. Tecnos (ed.), p.31
- Ugartemendia Eceizabarrena, J.I ; Jáuregui Bereciartu, G; Rodríguez-Izquierdo, M (2011), *DERECHO CONSTITUCIONAL EUROPEO. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo Blanch.

5.3.2 Artículos:

- Fernández Rodríguez, M.(2015). Espacio de libertad, seguridad y justicia: negociaciones de la orden de detención europea. *GLOSSAE. European Journal of Legal History*
- Grandi, C. (2016). El papel del Parlamento Europeo en la aprobación de las directivas de armonización penal. *Revista Penal México* (9), 91-113.
- Muñoz de Morales Romero, M. (2017)¿Cómo funciona la orden de detención y entrega Europea? el caso del ex-president y sus consellers como ejemplo. *Diario La Leyt.*, nota 61.
- Van Der Mei,(2017) A. P The European Arrest Warrant system: Recent developments in the case law of the Court of Justice. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 882–904

5.4. Recursos de Internet

- Coll Morales, Francisco, 1 de julio de 2021: Comunidad Económica Europea, CEE: <https://economipedia.com/definiciones/comunidad-economica-europea-cee.html?nab=0>
- Comisión Europea. (s.f.). La Comunidad Económica Europea. https://ec.europa.eu/info/about-european-union/history_en
- García Moreno, J.M. (2011) Principales Convenios del Consejo de Europa en materia de cooperación judicial penal. *Elderecho.com [en línea]*. Disponible en: <https://elderecho.com/principalesconvenios-del-consejo-de-europa-en-materia-de-cooperacion-judicial-penal>
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación: ¿Qué es la Unión Europea?:<https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/Organismo/Paginas/Que-es.aspx>
- Pacheco Gallardo, M. Noticias Jurídicas: *Proceso de Trasposición de Directivas*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4343-proceso-de-transposicion-de-directivas/>

-Parlamento Europeo. Fichas temáticas sobre la Unión Europea: *El principio de Subsidiariedad. Parlamento Europeo.* Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/7/el-principio-de-subsidiariedad>

-Unión Europea. Tipos de Legislación. Disponible en: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law/types-legislation_es

-Web Oficial de la Unión Europea: Tipos de Legislación: https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law/types-legislation_es

-Web Oficial de la Unión Europea: Objetivos y Valores: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es

5.5. Artículo de Prensa

-Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

-“La primacía del derecho de la Unión Europea y el caso polaco”, *Faes Fundación*, 9 de octubre de 2021: <https://fundacionfaes.org/la-primacia-del-derecho-de-la-union-europea-y-el-caso-polaco/>

-“Proceso de trasposición de Directivas” *Manuel Pacheco Gallardo*, 1/1/2008: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4343-proceso-de-transposicion-de-directivas/>